



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

TEJA

88

AÑOS
Trabajando por México

**SALA REGIONAL DE TABASCO Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 59/24-26-01-1

ACTOR: *****

**MAGISTRADO INSTRUCTOR: JOSÉ
ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS: SILVIA
DEL CARMEN HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ**

SENTENCIA DEFINITIVA

**Villahermosa, Centro, Tabasco, a veinticinco de
septiembre de dos mil veinticuatro.-** Vistos los autos del
expediente en que se actúa y en términos de lo dispuesto por los
artículos 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento
Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor **José Alfredo
Celorio Méndez**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos
Silvia del Carmen Hernández Hernández, quien da fe; procede a
dictar sentencia en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de
esta Sala el 26 de enero de 2024, la C. *********, por
propio derecho promovió juicio contencioso administrativo en
contra de **a)** la resolución administrativa contenida en el oficio
numero ********* de fecha 23 de octubre de 2015, emitida por
la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Tuxtla
Gutiérrez, actualmente, Administración Desconcentrada de

Servicios al Contribuyente de Chiapas "1", del Servicio de Administración Tributaria, en la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$***** (*** ***** ***** pesos **/** M.N.) por concepto de multa por incumplimiento a requerimiento y **b)** Mandamiento de ejecución número ***** de fecha 14 de agosto de 2023, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tabasco "1", del Servicio de Administración Tributaria, en cantidad de \$***** (**** ** ***** ***** * ***** pesos **/** M.N.), si como su respectiva acta de requerimiento de pago y embargo, diligenciadas el 23 de octubre de 2023.

2.- Por acuerdo de fecha 2 de febrero de 2024, se admitió a trámite la demanda, únicamente por cuanto hace al acto impugnado señalado en el inciso a), por lo que, con copia simple de la misma y anexos exhibidos, se corrió traslado a la autoridad demandada, emplazándola para que la contestara en términos de ley.

3.- A través del escrito presentado el 21 de febrero de 2024 en la Oficialía de Partes de esta Sala, la parte actora promovió recurso de reclamación en contra del auto de 2 de febrero de 2024.

4.- El recurso anteriormente mencionado fue resuelto mediante sentencia de reclamación de 10 de abril de 2024, declarándose fundado el recurso intentado, modificándose el proveído de 2 de febrero de 2024 y ordenando emitir el auto de admisión correspondiente.

5.- Mediante acuerdo de fecha 2 de mayo de 2024, se admitió a trámite la demanda en relación a los actos impugnados,

ordenándose que con las copias simples y anexos exhibidos se corriera traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva, lo que aconteció por oficio ingresado en esta Sala el 20 de junio de 2024.

6.- Por auto de 21 de junio de 2024, se tuvo por contestada la demanda.

7.- Mediante proveído de 2 de septiembre de 2024, se concedió plazo a las partes para formular alegatos.

8.- Por escrito ingresado en esta Sala el 9 de septiembre de 2024, la parte actora formuló sus respectivos alegatos, teniéndose por recibidos en proveído de 11 de septiembre de 2024.

9.- Finalmente, en acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2024, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 28, fracción I, 30, 31, 34, 35 y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 48, fracción XXVI y 49, fracción XXVI, del

Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2022.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 129, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, al ser exhibida por la parte actora y el pleno reconocimiento que de ella hace la autoridad demandada.

TERCERO.- En primer término y al ser la procedencia una cuestión de orden público, esta juzgadora procede al análisis de la única causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, advirtiéndole que en el caso en particular se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 8, fracción III y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que el crédito fiscal contenido en el oficio número ***** de fecha 23 de octubre de 2015, emitida por la entonces Administración Local de Servicios al Contribuyente de Tuxtla Gutiérrez, ya fue impugnado mediante el juicio de nulidad 1387/21-26-01-6, por lo que ya existió pronunciamiento del mismo, materializándose el supuesto de cosa juzgada.

A juicio del Magistrado Resolutor resulta **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento referida, de conformidad con los razonamientos lógicos jurídicos que a continuación se expondrán.

En principio, el artículo 8, fracción III, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

...”

“ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

...”

De los artículos transcritos, se desprende que es improcedente el juicio respecto de actos que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas, por lo que procederá el sobreseimiento del juicio.

En esa tesitura, del análisis a los autos que integran el presente expediente, se desprende que la actora impugnó la resolución administrativa contenida en el oficio número ***** de fecha 23 de octubre de 2015, emitida por la entonces Administración Local de Servicios al Contribuyente de Tuxtla Gutiérrez, actualmente, Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Chiapas “1”, del Servicio de

Administración Tributaria, en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alegando que desconoce el contenido de la misma y de su respectiva constancia de notificación.

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda negó que la enjuiciante desconozca el origen del acto impugnado, señalando que ésta promovió juicio de nulidad con número 1387/21-26-01-6, radicado en esta Sala, en el cual controvertió la fundamentación y motivación del crédito con número de control ***** de fecha 23 de octubre de 2015, emitido por la entonces Administración Local de Servicios al Contribuyente de Tuxtla Gutiérrez, en la cual se decretó el sobreseimiento del juicio por interponer la demanda de manera extemporánea.

Asimismo, ofreció adjunto a su escrito de contestación, entre otras pruebas, la sentencia definitiva de fecha 13 de diciembre de 2021, dictada dentro del expediente 1387/21-26-01-6, radicado en esta Sala Regional de Tabasco de este Tribunal (folios 248 a 252 de autos).

Con base en lo anterior, esta Sala advierte que asiste razón a la demandada, en relación que la justiciable impugnó en un juicio anterior el mismo acto que reclama en esta causa, ello es así, ya que se tiene a la vista al momento de resolver el presente asunto, la sentencia definitiva dictada en el expediente 1387/21-26-01-6, la que en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se invoca como **hecho notorio**, y que hace prueba plena a la luz de lo dispuesto en los artículos 40, segundo párrafo, 42 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo; de la que se desprenden los antecedentes siguientes:

*1.- El acto impugnado fue la resolución contenida en el oficio número ***** , de fecha 23 de octubre de 2015, emitida por la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Tuxtla Gutiérrez, en cantidad de \$*****.*

2.- Se decretó el sobreseimiento en el citado juicio.

De lo anterior, se constata, como se dijo con antelación, que el acto que se impugna en esta causa es el mismo que se ventiló en el juicio 1387/21-26-01-6, puesto que en ambos se impugnó la resolución administrativa contenida en el oficio número ***** , de fecha 23 de octubre de 2015, emitida por la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Tuxtla Gutiérrez, actualmente, Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Chiapas "1", del Servicio de Administración Tributaria.

Sin que pase inadvertido para esta resolutoria, que la parte actora fue omisa en ampliar su demanda, por ende, no desvirtuó lo argumentado por las autoridades mediante su contestación de la demanda.

En consecuencia, es inconcuso que procede se declare el **sobreseimiento** en el presente juicio, por cuanto hace al acto consistente en la resolución administrativa contenida en el oficio número ***** , de fecha 23 de octubre de 2015, emitida por

la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Tuxtla Gutiérrez, actualmente, Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Chiapas "1", del Servicio de Administración Tributaria, al actualizarse los supuestos legales establecidos en la fracción III del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 9, fracción II, de dicho ordenamiento legal, puesto que primeramente, sí existe identidad de partes (sujetos) al estar en presencia de dos juicios promovidos por el propio actor, y del mismo acto impugnado (objeto), el cual finalmente, ya fue materia de estudio y pronunciamiento en una sentencia anterior.

Sirve de apoyo lo sustentado en la tesis aislada I.4o.A.55 K, Registro 178771, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1381, cuyo contenido y alcance se reproduce a continuación:

"COSA JUZGADA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU EXISTENCIA.- Existe cosa juzgada cuando en diversos asuntos, uno resuelto y otro no, coinciden o concurren los siguientes elementos: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Inconformidad 21/2004. Daiichi Pharmaceutical Co. Ltd. 5 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 435/2004. Brown and Sons de México, S.A. de C.V. 2 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinosa.

Queja 127/2004. Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal. 9 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinosa.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 1427, tesis XVII.2o.C.T.11 K, de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA QUE EXISTA."

**SALA REGIONAL DE TABASCO
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: *****

ACTOR: *****

- 9 -

En consecuencia, no obstante los argumentos y desconocimiento del acto impugnado, manifestado por la parte actora al presentar su escrito de demanda, contrario a ellos, tal como ha quedado dilucidado a lo largo de este apartado, el acto que pretende impugnar ya fue combatido y materia de pronunciamiento en un diverso juicio promovido por la misma demandante ante esta Sala.

En razón de lo anterior, se apercibe a la parte actora para que se abstenga de seguir promoviendo Juicios Contenciosos Administrativos, en contra del crédito fiscal materia del presente asunto, alegando desconocimiento del mismo y conduciéndose con mendacidad, ante esta autoridad jurisdiccional, porque como ha quedado evidenciado, del crédito fiscal aquí reclamado sí tuvo conocimiento con anterioridad al presente juicio, tan es así que lo impugnó en un juicio preliminar, y se le hace del conocimiento que, en caso de continuar con la práctica de presentar demandas notoriamente improcedentes, con la intención de obtener beneficios indebidos y de que no sea ejecutado el crédito fiscal materia de la litis, se le impondrá la multa prescrita en el artículo 7, Bis, de la ley de la materia, que puede ir de entre cien y mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

Por las razones previamente anotadas, los **agravios primero, segundo, tercero y cuarto** vertidos contra la resolución determinante del crédito fiscal, devienen **inoperantes**, puesto que

estos van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión, en virtud de que el referido acto ya fue analizado y resuelto en un asunto anterior, constituyendo por ello cosa juzgada.

Aplica en el caso, la jurisprudencia I.4º.A. J/58, Registro 170370, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1919, del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA.- *Son inoperantes los conceptos de violación planteados en un amparo o los agravios que se esgrimen en un recurso cuando van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 435/2004. Brown and Sons de México, S.A. de C.V. 2 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinosa.
Amparo en revisión 552/2004. Bertha Escobedo Haro. 9 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.
Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo directo 397/2006. Carlos Álvarez Delucio y otro. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.
Revisión fiscal 318/2006. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.”

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, se procede al análisis del concepto de impugnación **Quinto** del escrito de demanda, en el cual la actora aduce que el crédito fiscal cuyo pago se está requiriendo, ya prescribió, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, configurándose dicha prescripción.

Alega que la ilegal resolución contenida en el oficio número *********, de fecha 23 de octubre de 2015, supuestamente fue notificada el 11 de noviembre de 2015; que el término de 5 años previsto en el artículo 146 del código tributario, inició a partir de que la resolución quedó firme, es decir, quedó exigible a partir del 11 de enero de 2016, por lo que el plazo de 5 años para el cómputo de la prescripción feneció el 11 de enero de 2021, sin que la autoridad demandada emitiera gestión de cobro alguno durante ese lapso de tiempo.

Asimismo, menciona que es evidente que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo de 5 años que señala el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación y se configuró en su favor la hipótesis de prescripción, si se considera que desde la fecha a partir de que la resolución quedó exigible (11 de enero de 2016) hasta el día de la interposición del presente recurso, ha transcurrido un periodo de 8 años y un mes, sin que la autoridad recaudadora haya gestionado el cobro del crédito fiscal en comento.

Por su parte, **la autoridad demandada** al formular su contestación sostuvo la validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala, resulta **infundado** el argumento expuesto por la parte actora, por las consideraciones jurídicas que se proceden a formular.

A fin de determinar si en la especie se actualiza la prescripción de los créditos fiscales impugnados, se considera necesario analizar lo dispuesto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación:

“Artículo 146. *El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.*

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.”

Del indicado precepto se colige que, los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años, plazo que inicia a partir de la fecha en que puede ser legalmente exigido y se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad realiza dentro del procedimiento administrativo de ejecución y que se notifique al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste sobre la existencia del crédito; bajo tal premisa, el aludido término se interrumpe por cada gestión de cobro que realice la autoridad debidamente notificada, o bien por el reconocimiento que efectúe de su existencia el contribuyente.

De ello se sigue, que la prescripción se interrumpe, entre otros supuestos, por cualquier manifestación del particular ante autoridad competente, a través de la cual reconozca la existencia del crédito fiscal, pues ello implica que admite su contenido y adeudo.

En efecto, conforme al artículo 146, del Código Fiscal de la Federación, y por lo que hace al punto a dilucidarse, el término de cinco años para que se consuma la prescripción y, por ende, se extinga el crédito fiscal, se interrumpe en los siguientes supuestos:

- Con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor.
- Con cada gestión de cobro que el acreedor haga saber al deudor.
- Por el reconocimiento expreso del deudor respecto de la existencia del crédito.
- Por el reconocimiento tácito del deudor respecto de la existencia del crédito.
- Cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Como puede advertirse de lo anterior, el artículo en estudio no establece como supuesto expreso para interrumpir el término de prescripción, de que se trata, la interposición de medios de defensa, como lo son el recurso administrativo o juicio de nulidad o el juicio de amparo.

Por lo tanto, para que se actualice la figura jurídica de la prescripción, como forma de extinción de la obligación fiscal, debe transcurrir un plazo de 5 años, el que debe computarse desde que el pago pudo ser legalmente exigido, lo que en términos generales, ocurre cuando la autoridad fiscal establece en cantidad líquida el monto del adeudo, y este es debidamente notificado.

**SALA REGIONAL DE TABASCO
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: *****

ACTOR: *****

- 15 -

En tal sentido, conviene recordar lo que al efecto estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante **jurisprudencia 2a./J. 15/2000**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación de febrero de 2000, página 159, que se copia a continuación:

“PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

Contradicción de tesis 11/99. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y las emitidas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (ahora Segundo en Materia Penal) y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo. Tesis de jurisprudencia 15/2000.

Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiocho de enero del año dos mil.”

Ahora bien, el plazo de referencia puede ser interrumpido, como lo prevé el artículo 146 transcrito, ya sea por gestión de cobro de la autoridad, por el reconocimiento expreso o tácito del sujeto pasivo de la obligación tributaria o cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal, sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal; siendo oportuno recordar que la interrupción de la prescripción tiene el efecto jurídico de inutilizar todo el tiempo que ha transcurrido, de tal manera, que una vez superada la causa que originó la interrupción, debe iniciarse nuevamente el cómputo del plazo de 5 años.

Sin embargo, si bien la interposición de medios de defensa no puede, por sí misma, interrumpir el término para que se consuma la prescripción, existe una salvedad, siendo esta, cuando a través del medio de impugnación el contribuyente reconozca, de manera expresa o tácita, la existencia de un crédito. Con ello puede válidamente concluirse que, con la interposición del medio de defensa en el que se plasma el reconocimiento expreso o tácito de la existencia del crédito, es factible interrumpir la prescripción señalada en el numeral 146 del Código Fiscal.

Robustece lo anterior la tesis de **jurisprudencia VII-J-SS-188**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en su revista Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 46, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL.- LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE DEFENSA SÓLO LA INTERRUMPE CUANDO EN ÉL SE RECONOCE LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO DE MANERA EXPRESA O TÁCITA.- El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación solamente contempla cuatro supuestos de interrupción del término para que se consuma la prescripción, a saber: con cada gestión de cobro que el acreedor

**SALA REGIONAL DE TABASCO
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: *****

ACTOR: *****

- 17 -

notifique al deudor, con cada gestión de cobro que el acreedor haga saber al deudor, por el reconocimiento expreso del deudor respecto de la existencia del crédito y por el reconocimiento tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. Ahora bien, dentro de dichos supuestos no se encuentra la interposición de medios de defensa, y por tanto, tal interposición, por sí misma, no interrumpe el mencionado término. Sin embargo, sí puede llegar a constituir un medio a través del cual el contribuyente reconozca, de manera expresa o tácita, la existencia de un crédito, y con ello interrumpir el término para que se consuma la prescripción, e incluso puede llegar a coincidir la fecha de interposición del medio de defensa con la fecha en que quede interrumpido el término de que se trata, sin que por ello pueda decirse válidamente que fue la interposición del medio de defensa lo que interrumpió el término, pues en realidad en ese caso lo que habría interrumpido el término sería el reconocimiento expreso o tácito de la existencia del crédito, contenido en el escrito a través del cual fue interpuesto el medio de defensa, y no la interposición por sí misma de dicho medio, tal y como ha quedado expuesto con anterioridad.”

En esa tesitura, del análisis a las constancias que obran en autos, así como en el expediente administrativo de la resolución determinante del crédito fiscal número *********, se desprenden los siguientes antecedentes:

- El **11 de noviembre de 2015**, se notificó la resolución número ********* de fecha 23 de octubre de 2015, emitida por la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Tuxtla Gutiérrez, en la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$********* (***** ******* pesos ****/**** M.N.) por concepto de multa por incumplimiento a requerimiento.
- El **7 enero de 2016**, se hace exigible el crédito fiscal determinado en la resolución número *********F de fecha 23 de octubre de 2015.
- **18 de febrero de 2016**, se notificó el Mandamiento de Ejecución *********, de fecha 8 de febrero de 2016.
- **13 de enero de 2020**, se notificó el Mandamiento de Ejecución *********, de fecha 12 de noviembre de 2019.

- El 10 de diciembre de 2021, la C. ***** promovió juicio de nulidad ante la Sala Regional de Tabasco y Auxiliar de este Tribunal radicado bajo el número 1387/21-26-01-6, en contra de la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 23 de octubre de 2015, emitida por la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Tuxtla Gutiérrez, alegando su desconocimiento, mismo que se resolvió mediante sentencia dictada el 29 de abril de 2017, en el que se decretó el sobreseimiento del juicio por tratarse de un acto consentido, ya que tuvo pleno conocimiento del acto impugnado desde el 11 de noviembre de 2015.
- El 19 de junio de 2023, se notificó el acuerdo de fecha 6 de junio de 2023 en el que se ordenó el archivo del juicio 1387/21-26-01-6, toda vez que mediante sentencia definitiva del 29 de abril de 2022 se decretó el sobreseimiento del juicio, la cual quedó firme, dado los términos en el que fue resuelto el amparo directo 136/2022.
- **30 de noviembre de 2023**, se notificó el Mandamiento de Ejecución ***** , de fecha 14 de agosto de 2023.

Al respecto, es de destacarse que la parte actora no amplió su escrito de demanda, de tal suerte que no formuló agravio alguno en contra de los actos antes citados; razón por la cual, al no haber realizado conceptos de impugnación en la presente instancia, **consintió la legalidad de todas las actuaciones** derivadas del crédito determinado en el oficio ***** , al omitir formular manifestación alguna tendiente a desvirtuar la legalidad de estas, en esa guisa en cuanto a las diligencias consistentes en los mandamientos de ejecución, **resultaron legalmente practicadas**, por tanto, se toman como gestión de cobro que el acreedor notificó al deudor.

En esa tesitura, el término de la prescripción se interrumpió tanto con las gestiones de cobro como con la impugnación del crédito a través del juicio de nulidad y juicio de amparo, lo anterior es así, ya que si bien, en términos del artículo 146, del Código Fiscal de la Federación, no establece como

supuesto para interrumpir el término de prescripción de que se trata, la interposición del aludido recurso así como el juicio de nulidad y juicio de amparo (medios de defensa), dichas interposiciones constituyen un medio a través del cual la contribuyente reconoció expresamente la existencia del crédito referido, y con ello se interrumpe el término para que se consuma la prescripción.

En efecto, si bien el artículo 146, del Código Fiscal de la Federación, no establece como supuesto para interrumpir el término de prescripción de que se trata, la interposición del señalado juicio de nulidad, dicha interposición constituye un medio a través del cual la contribuyente reconoció expresamente la existencia del crédito fincado, y con ello se interrumpe el término para que se consuma la prescripción, como lo es la manifestación expresa de su existencia y lo que denota con meridiana claridad un reconocimiento expreso de ella, pues lo señala como acto impugnado, lo cual es reconocido por la propia actora dentro de su escrito de demanda.

Máxime que, al haber interpuesto la actora la impugnación del acto a través del juicio de nulidad y juicio de amparo, el citado crédito fiscal quedó sub júdice a las resultas de los medios de defensa legal que hizo valer la actora, imposibilitando así a la autoridad fiscal para exigir su pago y, como consecuencia, también se suspendió el plazo de la prescripción del crédito.

Resulta aplicable la tesis VI.2o.A.63 A, de la Novena Época, con número de registro 182793, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Página: 1003 que señala:

***“PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PARA QUE SE CONFIGURE.- De acuerdo con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el crédito fiscal se extingue por prescripción a partir de que pudo ser legalmente exigido, es decir, por el solo transcurso del tiempo, que en el caso es de cinco años; dicho término puede interrumpirse por cualquiera de las causas siguientes: a) con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; se considera como gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución; y, b) por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. Bajo esa perspectiva, la segunda hipótesis legal puede acontecer cuando el propio contribuyente impugna la validez del crédito al promover juicio de nulidad en su contra, porque en ese supuesto el crédito fiscal queda sub júdice a las results del medio de defensa legal hecho valer sin que, por ese motivo, la autoridad fiscal pueda exigir su pago y, como consecuencia, también se suspende el plazo de la prescripción del crédito.*”**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 29/2003. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, página 1438, tesis I.7o.A.45 A, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. SE INTERRUMPE POR LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS."

Robustece lo anterior, la tesis VII.2o.A.T.55 A, de la Novena Época, con número de registro 181902, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Página 1597, que dispone:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO RELATIVO SE SUSPENDE CUANDO CON MOTIVO DE LA PROMOCIÓN DE ALGÚN MEDIO DE DEFENSA, SE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE

EJECUCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO DEL FALLO QUE RECAIGA A AQUÉL.- La interpretación sistemática de los artículos 144 y 146, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación permite establecer que cuando el procedimiento administrativo de ejecución se suspenda con motivo de la impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de un determinado crédito fiscal, siempre y cuando se garantice legalmente el interés del fisco, también se suspenderá el término de cinco años para que opere la prescripción correspondiente, es decir, **la suspensión del término respectivo opera con la sola interposición del medio de defensa en contra del crédito relativo, con independencia del sentido del fallo que llegare a dictarse en el juicio o recurso administrativo, ello atendiendo a que las disposiciones citadas no condicionan su actualización a lo que resuelva el órgano jurisdiccional, de ahí que donde el legislador no distinga, no es dable hacerlo al juzgador.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Revisión fiscal 113/2003. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 19 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1003, tesis VI.2o.A.63 A, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PARA QUE SE CONFIGURE."

Visto lo anterior, el crédito fiscal ***** de fecha 23 de octubre de 2015, se encuentra firme y legalmente exigible desde 7 de enero de 2016, por lo cual en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, debió prescribir el **7 de enero de 2021.**

No obstante lo anterior, **la interrupción del plazo** de prescripción del crédito fiscal ***** , ocurrió el 18 de febrero

de 2016, en que se diligenció la notificación del Mandamiento de Ejecución *****, de fecha 8 de febrero de 2016, por ende dicho crédito prescribía el 18 de febrero de 2021. Asimismo, se interrumpió con la notificación del Mandamiento de Ejecución *****, de fecha 12 de noviembre de 2019, realizado el 13 de enero de 2020, por ende, el referido crédito ha de prescribir el 13 de enero de 2025.

Asimismo, si la autoridad emitió el Mandamiento de Ejecución *****, de fecha 14 de agosto de 2023, notificado el 30 de noviembre de 2023, interrumpió el plazo de 5 años que prevé el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, en razón que las diligenciaciones interrumpen el término de prescripción, ya que con dichos actos la autoridad pretende que el deudor tenga pleno conocimiento de la existencia de los créditos fiscales exigidos por la autoridad hacendaria, por ende, el crédito fiscal aludido prescribe, mientras no haya nuevos actos que vuelvan a interrumpir el término de 5 años.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 141/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, página 377, cuyo tenor literal establece:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. SU PLAZO SE INTERRUPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO, AUN CUANDO SEA DECLARADA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES. De conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el plazo de prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste

respecto de la existencia del crédito. Bajo esa óptica, el término de cinco años previsto en el referido precepto para que opere la prescripción de un crédito fiscal cuyo pago se exige al deudor principal o, en su caso, a la institución afianzadora, se interrumpe con cada gestión de cobro efectuada por la autoridad hacendaria competente, aun en el supuesto de que se combata y sea declarada su nulidad para efectos, por contener algún vicio de carácter formal. Ello es así, pues el acto fundamental que da lugar a la interrupción del plazo de la prescripción lo es la notificación, por la cual se hace saber al deudor la existencia del crédito fiscal cuyo pago se le requiere, así como cualquier actuación de la autoridad tendente a hacerlo efectivo, es decir, la circunstancia de que el actor quede enterado de su obligación o del procedimiento de ejecución seguido en su contra, lo que se corrobora con el indicado artículo 146 al establecer como una forma de interrumpir el término de la prescripción, el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito, de donde se sigue que tal interrupción no necesariamente está condicionada a la subsistencia del acto que constituye la gestión de cobro, sino a la circunstancia de que el deudor tenga pleno conocimiento de la existencia del crédito fiscal exigido por la autoridad hacendaria."

(Énfasis añadido)

QUINTO.- En este apartado se procede al estudio de los conceptos de impugnación **Cuarto, Quinto y Sexto** del escrito de demanda, en los cuales la actora señala que el Mandamiento de ejecución número ***** de fecha 14 de agosto de 2023, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tabasco "1", del Servicio de Administración Tributaria, es ilegal, ya que no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que exige el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional, ya que señala que cuenta con créditos fiscales, sin embargo, no cita el fundamento legal que le otorgó las facultades para consultar sus registros o bases de datos, ni los motivos y

circunstancias por las cuales llegó a la conclusión de la existencia de créditos fiscales firmes a su cargo.

Asimismo, refiere que el Mandamiento controvertido no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación en cuanto a la competencia en razón de materia, grado y territorio de la autoridad emisora, máxime que de los preceptos invocados se denota la carente fundamentación y motivación del acto.

Por su parte, **la autoridad demandada** al formular su contestación, sostuvo la validez de la resolución impugnada.

A juicio de este Juzgador, resultan **infundados** los argumentos expuestos por la parte actora, por las consideraciones jurídicas que se proceden a formular.

El derecho de fundamentación consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En ese contexto, es necesario que al emitir sus actos la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso

**SALA REGIONAL DE TABASCO
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: *****

ACTOR: *****

- 25 -

el apartado, fracción, inciso o subinciso; y en el supuesto de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Resulta aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, de septiembre de dos mil cinco, que se localiza en las páginas 310 y 311, que es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Ahora bien, del análisis al Mandamiento de Ejecución número ***** de fecha 14 de agosto de 2023, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tabasco "1", del Servicio de Administración Tributaria, visible de la foja 70 a 73 de autos, documental que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de

**SALA REGIONAL DE TABASCO
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: *****

ACTOR: *****

- 27 -

Procedimiento, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo federal, se desprende que la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Tabasco “1”, con sede en Tabasco, del Servicio de Administración Tributaria, fundó su emisión, entre otros, en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, párrafo primero, fracciones I, IV, VII y XVIII, 8, párrafo primero, fracción III, Primero Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009, 9 de abril de 2012, 17 de diciembre de 2015 y 4 de diciembre de 2018, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 1, 2, párrafo primero, apartado C, antepenúltimo párrafo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXVI, inciso a), en lo relativo a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tabasco “1”, con sede en Tabasco; artículo 14, párrafo primero, fracciones II y VI, en relación con el artículo 12, párrafo primero, fracciones III y XXIII, artículo 18, párrafo primero, fracción I y último párrafo, en relación con el artículo 16, párrafo primero, fracciones XXVIII, XXIX, XLVIII, XLIX, LI y párrafo tercero, numeral 9, Primero, Segundo y Tercero Transitorios todos del “Reglamento Interior del Servicios de Administración Tributaria”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, que inició su vigencia en un plazo de noventa días naturales siguientes a su

publicación en el mencionado órgano oficial de difusión, esto es, el 22 de noviembre de 2015, de conformidad con el Transitorio Primero, párrafo primero, salvo lo dispuesto en sus fracciones I, II y III del citado Transitorio del Reglamento y con fundamento en los artículos 17-A, 20, 20-BIS, 21, 65, 134, párrafo primero, fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación; que establecen lo siguiente:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“Artículo 1. *El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.”*

“Artículo 2. *El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.*

El Servicio de Administración Tributaria implantará programas y proyectos para reducir su costo de operación por peso recaudado y el costo de cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes.

Cuando en el texto de esta Ley se haga referencia a contribuciones, se entenderán comprendidos los aprovechamientos federales.”

“Artículo 3. *El Servicio de Administración Tributaria gozará de autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto y de autonomía técnica para dictar sus resoluciones.”*

“Artículo 4. *El domicilio del Servicio de Administración Tributaria será la Ciudad de México, donde se ubicarán sus oficinas centrales. Asimismo, contará con oficinas en todas las entidades federativas y sus plazas más importantes, así como en el extranjero, a efecto de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión en asuntos de su competencia conforme a esta Ley, al reglamento interior que expida el Presidente de la República y a las demás disposiciones jurídicas que emanen de ellos.”*

“Artículo 7. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;

...

IV. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal;

...

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

...

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 8. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

...

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

...”

T r a n s i t o r i o s

“Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1o. de julio de 1997.”

“Segundo. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, quedan derogados los artículos 33, fracción III, y 70 bis del Código Fiscal de la Federación y 201 de la Ley Aduanera. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá mecanismos para que las percepciones de los trabajadores no sufran menoscabo.”

“Tercero. Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la presente Ley, su

reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.”

“Cuarto. Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite ante alguna de las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que pasen a formar parte del Servicio de Administración Tributaria, o los recursos administrativos interpuestos en contra de actos o resoluciones de tales unidades administrativas, se seguirán tramitando ante el Servicio de Administración Tributaria o serán resueltos por el mismo, cuando se encuentren vinculados con la materia objeto de la presente Ley, su reglamento interior y cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.”

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.”

“Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

...

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

...”

“Artículo 5.-...

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

...”

“Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

...

XXVI. Con sede en Tabasco:

a) Tabasco “1”;

...”

“Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

XXV. Vigilar la debida garantía del interés fiscal en los asuntos en que tengan competencia.

...”

“Artículo 12.- Los administradores generales, además de las facultades previstas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

...

III. Nombrar, designar, remover, cambiar de adscripción o radicación, comisionar, reasignar o trasladar y demás acciones previstas en los ordenamientos aplicables, y conforme a los mismos, a los servidores públicos, auditores, visitadores, verificadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo;

...

XXIII. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo o comisionado por otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el ejercicio de sus facultades y autorizar la emisión de gafetes de identificación;

...”

“Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

II. Las señaladas en las fracciones II, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XV, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXIX, XXX, XXXV, XL, XLI y XLII del artículo 12 de este Reglamento;

...

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

...”

“Artículo 18.- Compete a las administraciones y subadministraciones desconcentradas de recaudación, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de recaudación, las señaladas en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X respecto del trámite y resolución de las solicitudes y requerimientos a que se refiere dicha fracción, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XIX salvo el normar los procedimientos de notificación establecidos en el Código Fiscal de la Federación, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLVIII, XLIX, L, LI y LII del artículo 16 de este Reglamento, y

...

Las administraciones desconcentradas de recaudación estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los subadministradores desconcentrados de recaudación, jefes de departamento, notificadores, ejecutores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

“Artículo 16.- Compete a la Administración General de Recaudación:

...

XXVIII. **Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución** para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, incluyendo el embargo de cuentas bancarias y de inversiones a nombre de los contribuyentes deudores y responsables solidarios; colocar sellos y marcas oficiales con los que se identifiquen los bienes embargados, así como hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal;

XXIX. Determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales de su competencia incluida la actualización, recargos y accesorios a que haya lugar y hacerlos exigibles mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución;

...

XLVIII. Tramitar, aceptar, rechazar o cancelar, según proceda, las garantías para asegurar el interés fiscal, así como sus ampliaciones, disminuciones o sustituciones; solicitar la práctica de avalúos en relación con los bienes que se ofrezcan para garantizar el interés fiscal; ampliar el embargo en bienes del contribuyente o responsable solidario cuando estime que los

**SALA REGIONAL DE TABASCO
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: *****

ACTOR: *** ***** *******

- 33 -

bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, o cuando la garantía del interés fiscal resulte insuficiente, y determinar el monto de los honorarios del depositario o interventor de negociaciones o del administrador de bienes raíces;

XLIX. Determinar y cobrar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, el monto de la actualización, recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que lleve a cabo, así como determinar y hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes;

...

LI. Ordenar el embargo de los depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, así como solicitar a la autoridad competente el reintegro de cantidades transferidas en exceso y la transferencia de recursos, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, y

...

La Administración General de Recaudación estará a cargo de un Administrador General, **auxiliado** en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

9. Administradores Desconcentrados de Recaudación:

...

TRANSITORIOS

“PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes a su publicación en Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes: I. Los artículos 2, apartado B, fracción VI; 8, fracción XVII; 11, 12 y 13 respecto de la Administración General de Hidrocarburos y sus unidades administrativas; 30 y 31 de este Reglamento, entrarán en vigor al día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente ordenamiento; II. La derogación de las disposiciones contenidas en los artículos 30, párrafo tercero, numeral 7; 31-BIS; 32, párrafo tercero, numeral 10; 34, y 37, apartado C del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que se abroga, entrará en vigor a los treinta días siguientes de la entrada en vigor del presente ordenamiento, y III. Lo previsto en los artículos 35, fracciones XXXVI respecto de la designación de asesores

jurídicos y XXXVIII y 40, fracciones XLVI y XLVII respecto a la referencia a investigaciones, de este Reglamento, iniciarán su vigencia una vez que entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del referido Código, publicado el 5 de marzo de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.”

“SEGUNDO.- *Las referencias que se hagan y las atribuciones que se otorgan en decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales y demás disposiciones administrativas, a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria que desaparecen o cambien de denominación por virtud del presente Reglamento, se entenderán hechas o conferidas a las unidades administrativas que resulten competentes conforme al mismo.”*

“TERCERO.- *Los asuntos en trámite que son atendidos por unidades administrativas que modifican sus atribuciones en virtud de la entrada en vigor del presente Reglamento, serán atendidos y resueltos por las unidades administrativas a las que se les da la competencia conforme a este ordenamiento.”*

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

“Artículo 17-A.- *El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.*

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este Artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización

**SALA REGIONAL DE TABASCO
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: *****

ACTOR: *****

- 35 -

que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

Tratándose de cantidades que se establezcan en este Código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que hayan entrado en vigor.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refieren los párrafos sexto y séptimo de este artículo, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

El Servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.”

“Artículo 20.- Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate.

En los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan, a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual será calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.

Para determinar las contribuciones y sus accesorios se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquél en que se causen las contribuciones. Los días en que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad al día en que se causen las contribuciones.

Cuando las disposiciones fiscales permitan el acreditamiento de impuestos o de cantidades equivalentes a éstos, pagados en moneda extranjera, se considerará el tipo de cambio que corresponda conforme a lo señalado en el párrafo anterior, referido a la fecha en que se causó el impuesto que se traslada o en su defecto cuando se pague.

Para determinar las contribuciones al comercio exterior, así como para pagar aquéllas que deban efectuarse en el extranjero, se considerará el tipo de cambio que publique el Banco de México en términos del tercer párrafo del presente artículo.

La equivalencia del peso mexicano con monedas extranjeras distintas al dólar de los Estados Unidos de América que regirá para efectos fiscales, se calculará multiplicando el tipo de cambio a que se refiere el párrafo tercero del presente artículo, por el equivalente en dólares de la moneda de que se trate, de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco México durante la primera semana del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda.

Se aceptará como medio de pago de las contribuciones y aprovechamientos, los cheques del mismo banco en que se efectúe el pago, la transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, así como las tarjetas de crédito y débito, de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria. Los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$2,455,520.00, así como las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos inferiores a

**SALA REGIONAL DE TABASCO
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: *****

ACTOR: *****

- 37 -

\$420,940.00, efectuarán el pago de sus contribuciones en efectivo, transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, tarjetas de crédito y débito o cheques personales del mismo banco, siempre que en este último caso, se cumplan las condiciones que al efecto establezca el Reglamento de este Código. Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago de las contribuciones que por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor de la Tesorería de la Federación, se realiza por las instituciones de crédito, en forma electrónica. Cantidades del párrafo actualizadas por resolución miscelánea fiscal.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución y antes del adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

I. Gastos de ejecución.

II. Recargos.

III. Multas.

IV. La indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código.

Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa legal impugnando alguno de los conceptos señalados en el párrafo anterior, el orden señalado en el mismo no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se paguen mediante declaración, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ordenar, por medio de disposiciones de carácter general y con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación, así como para allegarse de la información necesaria en materia de estadística de ingresos, que se proporcione en declaración distinta de aquélla con la cual se efectúe el pago.

Los medios de pago señalados en el séptimo párrafo de este artículo, también serán aplicables a los productos y aprovechamientos.

Para el caso de las tarjetas de crédito y débito, este medio de pago podrá tener asociado el pago de comisiones a cargo del fisco federal.

El Servicio de Administración Tributaria, previa opinión de la Tesorería de la Federación, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar otros medios de pago.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectuará la retención del impuesto al valor agregado que le sea trasladado con motivo de la prestación de los servicios de recaudación que presten las entidades financieras u otros auxiliares de Tesorería de la Federación, el cual formará parte de los gastos de recaudación.”

“Artículo 20-Bis. *El Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20 de este Código, que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se sujeta a lo siguiente:*

I. Se cotizarán cuando menos los precios en 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas. Las ciudades seleccionadas deberán en todo caso tener una población de 20,000 o más habitantes, y siempre habrán de incluirse las 10 zonas conurbadas o ciudades más pobladas de la República.

II. Deberán cotizarse los precios correspondientes a cuando menos 1000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

III. Tratándose de alimentos las cotizaciones de precios se harán como mínimo tres veces durante cada mes. El resto de las cotizaciones se obtendrán una o más veces mensuales.

IV. Las cotizaciones de precios con las que se calcule el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes, deberán corresponder al período de que se trate.

V. El Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calculará utilizando la fórmula de Laspeyres. Se aplicarán ponderadores para cada rubro del consumo familiar considerando los conceptos siguientes:

Alimentos, bebidas y tabaco; ropa, calzado y accesorios; vivienda; muebles, aparatos y enseres domésticos; salud y

**SALA REGIONAL DE TABASCO
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: *****

ACTOR: *****

- 39 -

cuidado personal; transporte; educación y esparcimiento; otros servicios.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicará en el Diario Oficial de la Federación las entidades federativas, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor.”

“Artículo 21. *Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.*

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente (sic) sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece el artículo 66 de este Código, por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.

Las autoridades fiscales podrán reducir total o parcialmente los recargos derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en operaciones entre partes relacionadas, siempre que dicha reducción derive de un acuerdo de autoridad competente sobre las bases de reciprocidad, con las autoridades de un país con el que se tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, y dichas autoridades hayan devuelto el impuesto correspondiente sin el pago de cantidades a título de intereses.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o reducir total o parcialmente los recargos correspondientes.”

“Artículo 65. *Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos*

**SALA REGIONAL DE TABASCO
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: *****

ACTOR: *****

- 41 -

fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 41, fracción II de este Código en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicha fracción.”

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentique.

*Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.
...*

“Artículo 135. *Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.*

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.”

“Artículo 137. *Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.*

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir

**SALA REGIONAL DE TABASCO
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: *****

ACTOR: *****

- 43 -

la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

De la transcripción anterior se aprecia que el Servicio de Administración Tributaria para el despacho de los asuntos de su competencia contará con las Unidades Administrativas Desconcentradas, mismas que tendrán la sede que establece el artículo 6 previamente reproducido y ejercerá sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Que el Estado de Tabasco contará con las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación.

Que competará a los Administradores Desconcentrados de Recaudación, llevar a cabo el **procedimiento administrativo de ejecución** para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, determinar y cobrar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, el monto de la actualización, recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que lleve a cabo, así como ordenar el embargo de los depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en

cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, así como solicitar a la autoridad competente el reintegro de cantidades transferidas en exceso y la transferencia de recursos, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior nos permite concluir que la **Administración Desconcentrada de Recaudación de Tabasco “1”, con sede en Tabasco, del Servicio de Administración Tributaria**, cuenta con plena facultad para **llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos, y determinar y cobrar el monto de la actualización, recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que lleve a cabo**, así como para ordenar el embargo de los depósitos bancarios, toda vez que dicha atribución le fue conferida por el legislador en los numerales 18, párrafo primero, fracción I y último párrafo, en relación con el artículo 16, párrafo primero, fracciones XXVIII, XXIX, XLVIII, XLIX, LI y párrafo tercero, numeral 9, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Por ende, es evidente que con la cita de los artículos aludidos es suficiente para colmar el requisito de la fundamentación de la competencia material ejercida por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tabasco “1”, con sede en Tabasco, del Servicio de Administración Tributaria.

En cuanto a la competencia territorial ejercida por la demandada, esta se colmó con la cita del artículo 5o., párrafo tercero, del Reglamento Interior del Servicio de Administración

Tributaria, el cual establece que las unidades desconcentradas a que refiere el apartado C del artículo 2 de ese Reglamento — Unidades Administrativas Desconcentradas—tendrán la sede que se establece en el artículo 6 del mencionado ordenamiento — Tabasco— y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional, sin que sea necesario señalar el municipio en el cual ejerce sus facultades, pues se entiende que su facultad puede ser desempeñada en todo el país.

Por todo ello, se considera que la autoridad fundó debidamente su competencia al emitir la resolución impugnada, razón por la cual no es procedente declararla nula.

Por otra parte, resulta **infundado** lo manifestado por la parte actora en cuanto a que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que la demandada no citó el fundamento legal que le permita allegarse de los hechos proporcionados por otras autoridades competentes en materia de contribuciones federales, en virtud que, de la lectura que se hace al acto impugnado, no se advierte que la autoridad hubiere señalado haberse basado en información alguna proporcionada por otras autoridades en la materia, sino por el contrario, como se lee del párrafo inserto por la propia actora, (foja 45 y 46 de autos), la autoridad ordenó llevar a cabo el procedimiento de cobro al deudor, basándose en que ya había sido resuelto el juicio de amparo directo 136/2022 y por tanto, mediante acuerdo de 6 de junio de 2022 esta Sala Regional de Tabasco y Auxiliar de este

Tribunal acordó que la sentencia definitiva de 29 de abril de 2022, había quedado firme, en consecuencia, el acto reclamado tiene el carácter de crédito exigible y es aplicable el Procedimiento Administrativo de Ejecución, empero, en ninguna parte se desprende que la demandada se hubiere fundamentado en algún hecho o informe proporcionado por autoridades competentes en materia de contribuciones federales, como erróneamente lo expone.

SEXTO.- Finalmente, se procede al análisis conjunto del **Primero, Segundo y Tercer** agravio vertido contra el Mandamiento de Ejecución impugnado, mediante los cuales la demandante aduce que éste no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que la autoridad fundó y motivó su actuar en actos que no acontecieron, dado que bajo protesta de decir verdad niega lisa y llanamente todo acto, resolución, proveído, procedimiento o actuación que se rija como su origen, antecedente o sustento jurídico.

Asimismo, señala que es ilegal el Mandamiento de Ejecución impugnado, ya que la autoridad demandada ordena requerirle de pago el supuesto crédito fiscal, actualizado junto con sus accesorios causados a la fecha de su emisión, el cual quedó integrado, entre otros conceptos, por gastos de ejecución, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 150, parrado primero, fracciones I y II y penúltima párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 95, párrafos segundo y tercero de su Reglamento, por la práctica de la diligencia de requerimiento de pago y embargo dentro del procedimiento administrativo de ejecución, estando el contribuyente obligado a

pagar el 2% por concepto de gastos de ejecución sobre el total del adeudo.

Alega que en el caso, la autoridad determinó el pago de gastos de ejecución por la diligencia del 8 de febrero de 2016, diligencia del 12 de noviembre de 2019 y diligencia del 14 de agosto de 2023, todas por concepto de requerimiento de pago y embargo, omitiendo citar como antecedentes los datos del acto administrativo en los cuales se sustentan las supuestas diligencias, que ello es así, ya que no describe como antecedentes la diligencia de requerimiento de pago y embargo, supuestamente diligenciadas el 8 de febrero de 2016 y 12 de noviembre de 2019, también omite precisar elementos fundamentales que identifiquen tales diligencias, como número de control del mandamiento de ejecución, fecha del documento, autoridad emisora, si la diligencia fue realizada de manera personal, por estrados, buzón tributario o edictos, el resultado de la diligencia, si se levantó acta circunstanciada, si se trabó embargo, entre otros. Puesto que únicamente señala de forma genérica las fechas de las diligencias que generó el gasto de ejecución, tipo de diligencia, porcentaje del gasto de ejecución, así como su importe, dejándolo en estado de indefensión, al desconocer de donde proviene dicha cantidad, si son correctas y conforme a qué procedimiento se obtuvo, por lo que la autoridad no fundó ni motivó el origen del gasto de ejecución.

Asimismo, refiere que el mandamiento de ejecución combatido ordena el pago del crédito fiscal integrado entre otros conceptos por gastos extraordinarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 94, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, la autoridad omitió citar como antecedentes los datos del acto administrativo en el cual se sustentan los supuestos gastos y productos derivados del PAE por bienes embargados y por la investigación, ambos de fecha 19 de abril de 2016, ya que en el mandamiento de ejecución no se advierte que la autoridad exactora haya realizado tales diligencias, pues omite precisar los elementos fundamentales que identifiquen tal diligencia, como número de control del mandamiento de ejecución, fecha del documento, número de oficio a través del cual realizó investigaciones, así como los datos de la autoridad emisora, entre otros, ya que únicamente señala de forma genérica las fechas de las diligencias, tipo de diligencia e importe que generó el gasto extraordinario, por lo que se debe revocar el mandamiento de ejecución impugnado y dejar sin efecto las diligencias de requerimiento de pago y embargo diligenciadas el 23 de octubre de 2023.

Por su parte, **la autoridad** sostuvo la validez de la resolución impugnada.

A juicio de este Instructor, resultan **infundados** los conceptos de impugnación en estudio por las consideraciones siguientes.

Respecto de las alegaciones de la parte actora, en el sentido de que el Mandamiento de Ejecución número ***** de fecha 14 de agosto de 2023, no se encuentra

**SALA REGIONAL DE TABASCO
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: *****

ACTOR: *****

- 49 -

debidamente fundado y motivado, ya que la autoridad fundó y motivó su actuar en actos que no acontecieron, ya que bajo protesta de decir verdad niega lisa y llanamente todo acto, resolución, proveído, procedimiento o actuación que se rija como su origen, antecedente o sustento jurídico; devienen **infundadas** sus argumentaciones, en virtud que de la lectura que se realiza al mandamiento en cuestión (obra a foja 70 a la 73 de autos), se advierte que la autoridad emisora Administración Desconcentrada de Recaudación de Tabasco "1", del Servicio de Administración Tributaria, indicó a la contribuyente, aquí demandante, que mediante oficio número ***** de fecha 23 de octubre de 2015, emitido por la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Tuxtla Gutiérrez, se le determinó crédito fiscal en cantidad total de \$***** (***) ***** pesos **/*** M.N.) por concepto de multa por extemporaneidad a requerimiento del R.F.C., control de obligaciones, el cual le fue legalmente notificado el día 11 de noviembre de 2015, mismo que debió pagar dentro de los 30 días siguientes a aquel en que surtió efectos su notificación, plazo que venció el 8 de enero de 2016.

Asimismo, le hizo mención que promovió juicio de nulidad ante la Sala Regional de Tabasco y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tramitado bajo el expediente 1387/21-26-01-6, y que mediante sentencia definitiva de 29 de abril de 2022, se decretó el sobreseimiento en el juicio; por otra parte, que contra dicha sentencia interpuso juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo

Circuito, radicado bajo el número 136/2022, en el que se resolvió no ampararla ni protegerla, y que en consecuencia, al haber quedado firme la sentencia, la resolución tiene el carácter de crédito fiscal firme y es aplicable el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

En ese contexto, como se adelantó, es infundado el agravio de la parte actora, puesto que no puede argüir desconocimiento de la resolución que dio del origen al crédito fiscal que se le ejecuta, ya que la autoridad le especificó la resolución de donde proviene el crédito, su exigibilidad y el empleo del Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo su pago.

Aunado a ello, en el considerando Tercero del presente fallo quedó sustentado que la parte actora sí fue sabedora del crédito fiscal contenido en el oficio número ***** de fecha 23 de octubre de 2015, emitido por la entonces Administración Local de Servicios al Contribuyente de Tuxtla Gutiérrez, ya fue incluso fue impugnado mediante el juicio de nulidad 1387/21-26-01-6, radicado en esta Sala.

Por otra parte, también resultan **infundados** los agravios hechos valer en cuanto a que, los gastos de ejecución y gastos extraordinarios determinados en el mandamiento de ejecución impugnado no se encuentran fundados y motivados, ya que la autoridad exactora omitió describir los elementos de identificación de las diligencias de requerimiento de pago y embargo, supuestamente diligenciadas el 8 de febrero de 2016 y 12 de noviembre de 2019, tal como número de control del mandamiento de ejecución, fecha del documento, autoridad

emisora, si la diligencia fue realizada de manera personal, por estrados, buzón tributario o edictos, el resultado de la diligencia, si se levantó acta circunstanciada, si se trabó embargo, entre otros; así como, conforme a qué procedimiento se obtuvo; y que en lo referente a los gastos extraordinarios, omitió citar como antecedentes los datos del acto administrativo en el cual se sustentan los supuestos gastos y productos derivados del PAE por bienes embargados y por la investigación, ambos de fecha 19 de abril de 2016, como número de control del mandamiento de ejecución, fecha del documento, número de oficio a través del cual realizó investigaciones, así como los datos de la autoridad emisora, entre otros, ya que únicamente señala de forma genérica las fechas de las diligencias.

Bajo tales premisas, se consideran **infundados** los agravios en estudio, pues del análisis al acto impugnado, consistente en el Mandamiento de ejecución número ***** de fecha 14 de agosto de 2023, se desprende que, en el apartado Liquidación, la autoridad determinó el pago de **gastos de ejecución**, así como de **gastos extraordinarios** respecto del crédito fiscal a cargo de la actora; ahora bien, respecto del primero, precisó que con fundamento en el artículo 150, párrafo primero, fracciones I y II y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 95, párrafos segundo y tercero de su Reglamento, por la práctica de la diligencia de requerimiento de pago y embargo dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el contribuyente deudor está obligado

a pagar el 2% por concepto de gastos de ejecución sobre el total del adeudo debidamente calculado con la actualización, recargos y multa correspondiente.

Seguidamente, especificó que los gastos de ejecución se cobran por diligencia y se determinarían aplicando el 2% en base a la suma del monto actualizado a la fecha de la diligencia por documentos determinante, considerando para ello los límites mínimos y máximos vigentes al momento de la diligencia, en seguida detalló las fechas de las diligencias, tipos de diligencia, porcentaje de gastos de ejecución y el importe de gastos de ejecución a cobrar considerando el límite mínimo y máximo, a saber.

FECHA DE LA DILIG. QUE GENERÓ LOS GASTOS DE EJECUCIÓN	TIPO DE DILIGENCIA	PORCENTAJE DE GASTOS DE EJECUCIÓN	IMPORTE DE GASTOS DE EJECUCIÓN A COBRAR CONSIDERANDO EL LÍMITE MÍNIMO Y MÁXIMO
08/02/2016	Requerimiento y Embargo	2%	\$*****
12/11/2019	Requerimiento y Embargo	2%	\$*****
14/08/2023	Requerimiento de pago y embargo por firmeza	2%	\$*****
		TOTAL	\$*****

Por cuanto hace a los **gastos extraordinarios**, la autoridad ejecutora señaló que de conformidad a lo establecido en el artículo 94, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 105 de su Reglamento, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del Procedimiento Administrativo de Ejecución, los cuales se integran de los siguientes conceptos y montos:

FECHA DEL GASTO EXTRAORDINARIO	TIPO DE DILIGENCIA	IMPORTE
19/04/2016	Gastos y productos derivados del PAE por bienes embargados	\$*****
19/04/2016	Investigación	\$*****
	TOTAL	\$*****

Conforme lo anterior, es de precisarse que contrario a lo sostenido por la actora, el mandamiento de ejecución cuestionado se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que se advierte que se señalan las diligencias por las cuales se generaron los gastos de ejecución, siendo estas, los requerimientos de pago y embargo y, requerimiento de pago y embargo por firmeza, diligenciados el 8 de febrero de 2016, 12 de noviembre de 2019 y 14 de agosto de 2023, respectivamente, de la misma manera, se especificaron las fechas y tipo de diligencias que causaron los gastos extraordinarios, sin que sea necesario, como lo requiere la actora, que se mencione el acto administrativo que es antecedente de dichas diligencias, como lo serían los mandamientos de ejecución en los cuales se sustentan, ni los detalles de estos, porque con las diligencias señaladas es dable que la actora tenga conocimiento de las actuaciones por las que se generaron gastos de ejecución. Aunado a ello, no escapa de la vista de este resolutor que la demandante no hace valer desconocimiento de las diligencias detalladas en el mandamiento, sino que, lo único que motiva su disenso es lo relativo a que la exactora omitió citar como antecedentes los mandamientos de ejecución que originaron las referidas diligencias y sus datos,

empero, nada refiere de la veracidad de las diligencias plasmadas en el mandamiento impugnado.

Por otra parte, si bien la parte actora sí manifiesta desconocer de donde proviene la cantidad determinada por concepto de gastos de ejecución y conforme a qué procedimiento se obtuvo, no soslaya esta Instrucción que el procedimiento para determinar los referidos gastos si fueron especificados en el mandamiento cuestionado, en el que la demandada señaló que de conformidad con el artículo 150, párrafo primero, fracciones I y II y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 95, párrafos segundo y tercero de su Reglamento, por la práctica de la diligencia de requerimiento de pago y embargo dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el contribuyente deudor está obligado a pagar el 2% por concepto de gastos de ejecución sobre el total del adeudo debidamente calculado con la actualización, recargos y multa correspondiente, seguidamente, procedió a plasmar el cálculo de éstos a razón del 2%, por cada diligencia y el monto total, mismo que la propia enjuiciante reproduce en su escrito de demanda al insertar dicho procedimiento, y sin que la autoridad este constreñida a precisar en el referido mandamiento las operaciones aritméticas por medio de las cuales obtuvo el monto del gasto determinado, por lo cual, no es dable que manifieste su desconocimiento, aunado a que no pasa inadvertido para este juzgador que, según se lee de la demanda, no existe manifestación en contrario por la enjuiciante del cálculo efectuado.

En adición a todo lo anterior, no soslaya esta instrucción que relativo al Mandamiento de Ejecución *****, de fecha 8 de febrero de 2016 y Mandamiento de Ejecución

**SALA REGIONAL DE TABASCO
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: *****

ACTOR: *****

- 55 -

***** , de fecha 12 de noviembre de 2019, y sus respectivas diligencias de requerimiento de pago y embargo, exhibidos por la autoridad demandada fueron declarados legales en el considerando cuarto de la presente resolución, por virtud de que la parte actora omitió controvertirlos al no haber ampliado su demanda. Por tanto, tal y como lo hace valer la demandada, no se encontraba obligada a pormenorizar los antecedentes de las diligencias practicadas con anterioridad al mandamiento impugnado, ya que las gestiones de cobro referidas fueron le fueron debidamente notificadas a la parte actora.

En conclusión con lo antes expuesto, cobra decir que, en los casos como el que nos ocupa, basta con que en el mandamiento de ejecución de un crédito fiscal se citen los datos relativos a: a) número de crédito; b) resolución determinante; c) fecha de su emisión; d) autoridad que la dictó; e) fecha de su notificación; y, f) conceptos que integran la obligación requerida, (lo que en la especie efectuó la autoridad), para satisfacer los requisitos de debida fundamentación y motivación que contempla el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, lo anterior se justifica si se toma en cuenta que con esa información el contribuyente conoce con exactitud los antecedentes de la indicada actuación, al haber tenido pleno conocimiento del origen del crédito y de los actos con los cuales inició el Procedimiento Económico-Coactivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada I.7o.A.603 A, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2691, con Registro digital: 168142, cuyo rubro y texto rezan:

“EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. PARA QUE EL MANDAMIENTO RELATIVO SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, LA AUTORIDAD NO ESTÁ CONSTREÑIDA A PRECISAR EN ÉL LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS POR MEDIO DE LAS CUALES SE OBTUVO EL MONTO DEL ADEUDO TRIBUTARIO. Conforme al artículo [16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito emitido por autoridad competente, en el cual funde y motive la causa legal del procedimiento. Por su parte, el numeral [38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación](#) dispone que los actos administrativos cuya notificación sea necesaria, deben estar fundados y motivados, además de expresar el objeto o propósito correspondiente. En ese orden de ideas, para satisfacer esa obligación en el mandamiento de ejecución en materia fiscal, basta la cita de los datos siguientes: a) número de crédito; b) resolución determinante; c) fecha de su emisión; d) autoridad que la dictó; e) fecha de su notificación; y, f) conceptos que integran la obligación requerida. Lo anterior se justifica si se toma en cuenta que con esa información el contribuyente conoce con exactitud los antecedentes de la indicada actuación, razón por la cual, la autoridad no está constreñida a precisar en el referido mandamiento las operaciones aritméticas por medio de las cuales obtuvo el monto del adeudo tributario, por ser ese extremo materia de la resolución que lo determinó, impugnabile a través de los medios de defensa conducentes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 268/2008. El Palacio de Baile en México, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.”

Conforme a las consideraciones expuestas, al no haber acreditado la demandante en el presente juicio, los extremos de su acción de nulidad intentada, permanece incólume la presunción de legalidad de que se encuentran investidos todos los actos y

resoluciones de las autoridades, atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no restando más a este resolutor que reconocer la **validez** del Mandamiento de Ejecución número ***** de fecha 14 de agosto de 2023, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tabasco "1", del Servicio de Administración Tributaria, y sus respectivas actas de requerimiento de pago y embargo, diligenciadas el 23 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracción III, 9, fracción II, 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- Se sobresee el presente juicio en cuanto al acto señalado en el inciso **a)**, consistente en la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 23 de octubre de 2015, emitida por la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Tuxtla Gutiérrez, actualmente, Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Chiapas "1", del Servicio de Administración Tributaria.

III.- La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada precisada en el inciso **b)** consistente en el Mandamiento de Ejecución número ***** de fecha 14 de agosto de 2023, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tabasco "1", del Servicio de Administración Tributaria, y sus respectivas actas de requerimiento de pago y embargo, diligenciadas el 23 de octubre de 2023.

V.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio **José Alfredo Celorio Méndez**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **Silvia del Carmen Hernández Hernández**, quien da fe.

**MAGISTRADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA**

Doy fe.
**LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS**

**SALA REGIONAL DE TABASCO
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: *****

ACTOR: *****

- 59 -

“El 1 de octubre de dos mil veinticuatro, la licenciada Silvia del Carmen Hernández Hernández, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional de Tabasco y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas o morales, número de contrato, domicilio, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles o descripción de personas físicas. Conste.”